



ARTÍCULO 250. EXCUSA EN UNA CITACIÓN. <Ver Notas del Editor> Citado un Ministro sólo dejará de concurrir si mediare excusa aceptada previamente por la respectiva Cámara. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 8 del artículo **135** de la Constitución Política, por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se aplica para los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

ARTÍCULO 251. ORDEN EN LA SESIÓN DE CITACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los Ministros serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el Orden del Día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 8 del artículo **135** de la Constitución Política, por el artículo **1** del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se aplica para los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

ARTÍCULO 252. CONCLUSIÓN DEL DEBATE. El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos de la Constitución y el presente Reglamento.

PARÁGRAFO. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada, una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

SECCIÓN V. DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 253. RETIRO DE LA CITACIÓN. En todos los casos (citación para



información, citación para discusión de políticas y/o temas generales y de cuestionarios escritos), el citante podrá desistir del debate o de la citación cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del Ministro correspondiente.

SECCIÓN VI. INFORMES.

ARTÍCULO 254. OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN. Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:

1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.
2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.
3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente
4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.
5. El Banco de la República: Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se les soliciten.
6. El Gobierno así:
 - a. Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;
 - b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;
 - c. Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;
 - d. Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;
 - e. Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;
 - f. Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional entregará informes periódicos sobre el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que dicte hasta el 6 de julio de 1994, y que fueren necesarias para:

- Facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección;
- Mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y
- Proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 135 Numeral 3; Art. 136 Numeral 2; Art. 150 Numeral 9; Art. 189 Numeral 12; Art. 200 Numeral 5; Art. 208 Inciso 3; Art. 213 Inciso 4; Art. 215 Inciso 5; Art. 261 Inciso 2; Art. 268 Numerales 7 y 11; Art. 277 Numeral 8; Art. 282 Numeral 7; Art. 371 Numeral 3 , Transitorio 13

Acto Legislativo No. 3 de 1993; Art. 2 Inciso 2

Ley 182 de 1995; Art. 5o. Lit. j.; Art. 18; Art. 62 Inc. 6o.

ARTÍCULO 255. INFORME SOBRE COMISIONES. En los mismos términos y al inicio de cada período de sesiones, los Ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o presidentes de las Instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador y el Contralor General de la República deberán informar al Congreso mediante comunicación oficial a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a utilizar.

Las Mesas Directivas informarán a la plenaria y ordenarán su publicación en la Gaceta del Congreso.

ARTÍCULO 256. EXAMEN DE LOS INFORMES. Cuando el Gobierno o quienes estén obligados a presentarlos, remitan al Congreso los informes a que alude el artículo anterior, las Mesas Directivas de las Cámaras confiarán su estudio a las respectivas Comisiones, constitucionales o legales, o a una Comisión accidental, con fijación de plazo para su evaluación y dictamen.

La Comisión adoptará por resolución la propuesta final que podrá ser debatida en las plenarias, si así lo acordaran las Mesas Directivas.

Las Comisiones podrán asesorarse y requerir la presencia de los funcionarios respectivos, y adelantarán los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.



ARTÍCULO 257. PROHIBICIÓN DE INFORMES. No podrá el Congreso o cada una de sus Cámaras exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. 136 Numeral 2

ARTÍCULO 258. SOLICITUD DE INFORMES POR LOS CONGRESISTAS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento; ~~su omisión obligará la designación de un agente especial de la Procuraduría General de la Nación a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de los dispuesto en el siguiente artículo.~~

<Jurisprudencia vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386-96 del 22 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ARTÍCULO 259. INCUMPLIMIENTO EN LOS INFORMES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias ~~que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable.~~

En tratándose de Ministros del Despacho se aplicarán las disposiciones especiales de control político.

<Jurisprudencia vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386-96 del 22 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE.

ARTÍCULO 260. SOLICITUD DE DOCUMENTOS. Cuando las Cámaras legislativas o sus Comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en algún Ministerio o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad quien dispondrá su envío oportuno, a más tardar en los diez (10) días siguientes.

<Jurisprudencia vigencia>

Corte Constitucional:



- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-386-96** del 22 de agosto de 1996 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

SECCIÓN VII. MOCIONES DE CENSURA Y DE OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 261. PROCEDIMIENTO ESPECIAL. <Ver Notas del Editor> Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo 3o., Título 1, del presente Reglamento.

Así mismo, la moción de observación podrá ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno así lo consideraren, como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 9 del artículo **135** de la Constitución Política, por el artículo **2** del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, el cual empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008. En cuanto, además de los Ministros, también se aplica para los Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

<Concordancias>

Constitución Política de 1991; Art. **135** Numerales 4; Art. 8 y 9; Art. **141**; Art. **183** Numeral 2

Ley 5 de 1992; Art. **30**; Art. **6** Numeral 3; Art. **18** Numeral 7; Art. **29** a **32**; Art. **51** Numeral 8; Art. **119** Numeral 11; Art. **244**; Art. **250**; Art. **252**; Art. **261**; Art. **310** Parágrafo Inciso 3